



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 178

Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 664 de julio 30 de 2001.

Doctor

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley 156 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 060-C- de 2005**, por medio de la cual se modifica la ley 664 de julio 30 de 2001.

1. Antecedentes:

La Universidad del Tolima fue creada por la Ordenanza número 5 del 21 de mayo de 1945, expedida por la Asamblea Departamental, aunque su funcionamiento debió ser establecido por el Decreto Legislativo número 1916, del 25 de octubre de 1954, expedido por el Gobernador del Tolima.

Sus actividades de formación profesional, en el programa de Ingeniería Agronómica, se iniciaron en las instalaciones de la Escuela Agronómica de San Jorge, propiedad de la Pía Comunidad Salesiana. Los estudiantes de este primer programa cursaban los tres primeros años en Ibagué y, mediante convenio con la Universidad Nacional, Seccional de Palmira, cursaban en esa institución los dos últimos años.

Desde entonces, y hasta la fecha, la Facultad de Agronomía ha ofrecido el programa de Ingeniería Agronómica. En 1994 se creó el programa de Ingeniería Agroindustrial.

En 1956 se inició el programa de Bellas Artes, también en convenio con la Universidad Nacional. En 1960 apareció el programa de Topografía, lo mismo que la Escuela de Enfermería y la Escuela Técnica Popular, con programas que en 1961 se agrupan en el Instituto Politécnico Superior. La Universidad inició la construcción de su propia sede en 1961 en los predios de Santa Helena, donde funciona desde 1962.

En 1971, tanto la Escuela de Bellas Artes como el Instituto Politécnico Superior desaparecieron para dar origen al Instituto Tecnológico Superior, el cual fue transformado en 1982 en la actual Facultad de Tecnologías, a la que se encuentran adscritos los programas de Topografía y de Dibujo Arquitectónico y de Ingeniería.

Las Facultades de Ingeniería Forestal y de Medicina Veterinaria y Zootecnia se crearon en 1961 e iniciaron sus labores en 1962.

En 1969 se creó la Facultad de Ciencias de la Educación, ofreciendo programas de Licenciatura en Ciencias Sociales, Biología y Química, Matemática y Física, y Lenguas Modernas (Español - Inglés), además de un programa de formación de licenciados en la modalidad Extra-muros (semipresencial). Esta Facultad cuenta actualmente con los programas de Licenciatura en Lenguas Modernas (Español e Inglés), Matemáticas y Física y Biología y Química, y con los programas profesionales en Lenguas Extranjeras y Negocios Internacionales y en Ciencias Sociales.

Hoy, la Facultad ha logrado la acreditación previa de sus programas de Licenciatura en Educación Básica con énfasis Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Lengua Castellana, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Deportes y Recreación, los cuales comenzaron a ofrecerse a partir del año 2002.

En 1975 se creó la Facultad de Administración de Empresas con el programa del mismo nombre. Posteriormente, en 1996 se creó y adscribió a esa Facultad el Programa de Economía.

En 1967 se creó el Instituto de Ciencias y Artes Básicas, ICAB, en el cual se cursaba el ciclo básico para todos los programas de formación, en lo que constituyó el primer intento por integrar las ciencias básicas, las humanidades y las artes. El ICAB fue suprimido en 1981 y en su lugar se creó el Instituto de Ciencias, unidad académica que con los Departamentos de Matemáticas y Estadística, Física, Biología y Química presta apoyo a la investigación y a la docencia de los programas académicos de la Universidad. Este Instituto se convirtió en 1997 en Facultad de Ciencias, y actualmente ofrece los programas de profesionales en Matemáticas y en Biología.

En 1982 se creó el Programa de Educación Abierta y a Distancia, adscrito a la Vicerrectoría Académica, el cual se transformó en 1984 en el Centro Especial de Educación Abierta y a Distancia y en 1991 se convirtió en Instituto.

El IDEAD extiende sus actividades a municipios de los departamentos del Tolima, Huila, Amazonia, Santander, Cundinamarca, Boyacá, Risaralda, Quindío, Cauca, Meta, Valle y Putumayo, con programas de Admi-

nistración Agropecuaria, Empresas Turísticas, Financiera; Ciencias de la Información y la Documentación; Licenciaturas en Español y Literatura, Educación Infantil y Preescolar, Educación Física, Artes Plásticas y en Tecnología Educativa; Salud Ocupacional; Tecnologías en Alimentos, Electrónica, Obras Civiles, Sistemas de Información y Forestal.

En 1989 se creó la Facultad de Ciencias de la Salud, la cual inició labores en 1993 con el programa de Enfermería y, posteriormente, en 1996 con el programa de Medicina.

La Universidad creó en 1986 la Escuela de Postgrados a la cual estaban adscritos programas de Especialización en Docencia de la Biología (Facultad de Ciencias de la Educación), Especialización en Gestión Pública (convenio con la Escuela de Administración de Negocios), Especialización en Derecho Público y en Derecho de Familia (convenio con la Universidad Nacional de Colombia) y Especialización en Negocios Transnacionales (convenio con la Universidad Externado de Colombia).

En 1994, cuando se cerró la Escuela de Postgrados, sus funciones son trasladadas a cada una de las Facultades. A partir de este momento se iniciaron en la Facultad de Educación los programas de Especialización en Docencia de las Ciencias Sociales, del Español y Literatura, de las Matemáticas, del Inglés, de Educación Ambiental, de Educación para la Participación Comunitaria y Educación Sexual, además de la Especialización en Desarrollo Social y Participación Comunitaria. En la actualidad se ofrece la Especialización en Filosofía.

La Facultad de Ingeniería Forestal empezó a ofrecer a partir de 1994, la Maestría en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas. Además ofrece las Especializaciones en Gestión y Evaluación del Impacto Ambiental y en Atención y Prevención de Desastres.

La Facultad de Ingeniería Agronómica ofrece desde 1994 la Especialización en Producción de Arroz y a partir de 1996 las Especializaciones en Fruticultura Tropical, Mercadeo Agropecuario y Riego.

La Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia ofrece desde 1995 las Especializaciones en Producción Avícola y en Gestión de Empresas Agropecuarias y Agroindustriales.

La Facultad de Ciencias ofrece a partir de 1999, las Especializaciones en Física y en Estadística.

El Instituto de Educación a Distancia ofrece la Especialización en Gerencia de Instituciones Educativas y la Especialización en Pedagogía para el Desarrollo del Pensamiento Infantil.

La Facultad de Ciencias de la Salud ofrece la Especializaciones en Salud Ocupacional, Epidemiología y Administración Hospitalaria.

La Facultad de Administración de Empresas ha ofrecido las Especializaciones en Administración Financiera, Gerencia de Riesgos y Seguros, Gerencia Social, Derecho de Familia y Derecho Público, Gerencia de Mercadeo y Ventas, Administración de Empresas y Gerencia del Recurso Humano.

En 1997 se creó el Doctorado en Ciencias de la Educación, con dos áreas: Historia de la Educación Latinoamericana y Pensamiento Pedagógico Latinoamericano. El Doctorado es producto de un convenio firmado entre las Universidades del Tolima, Tecnológica de Pereira, Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Cauca, Cartagena, Nariño, Caldas y Atlántico.

Para el desarrollo de su gestión académica e investigativa, la Universidad cuenta con varios centros, entre los cuales se destacan las Granjas de Armero, La Reforma, Marañoses, Las Brisas, el Centro Forestal Tropical en Bajo Calima (convenio con la Secretaría de Agricultura y Fomento del Valle del Cauca), el Museo Antropológico, el Jardín Botánico, el Herbario Toli, el Laboratorio Regional de Suelos, el Centro de Documentación del Alto Magdalena para la Cultura CD/RAM, el Centro de Estudios para el Desarrollo Agrario y Regional - CEDAR, el Centro Tecnológico de Lérida y el Centro Nacional de Bilingüismo.

La Universidad del Tolima ha sido durante un poco más de sus cincuenta años de fundada, la respuesta efectiva para los estratos socioeconómicos 1, 2, 3, que encuentra una alternativa educativa a bajo costo, con facilidades de ingreso y posicionamiento en la industria nacional e internacional.

Estructuralmente la universidad ha demostrado competencia a lo largo de su trayectoria académica por la formación profesional que ha impartido a nivel regional, su posicionamiento en el nivel productivo por la calidad de sus egresados.

Es la única universidad oficial que existe en el departamento del Tolima, con la posibilidad de garantizar cobertura educativa al 100% de los bachilleres que aspiran a ingresar a la educación superior, con programas académicos que son respuesta efectiva a la demanda laboral y con fortalezas estructurales y misionales que la hacen verdaderamente competitiva.

2. Consideraciones de la ponencia:

Se colige de lo anterior y como es obvio que el fomento de la educación superior es una de las políticas sociales más importantes que debe implementar el Estado Colombiano para tratar de combatir la crisis económica y social en la cual el país se encuentra sumido, y así sentar las bases para la construcción de un auténtico Estado social y democrático de derecho. Sólo en la medida en que existan alternativas de educación y de progreso para todos los ciudadanos, será posible hacer realidad los valores de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, en los cuales se cimienta el Estado colombiano en el preámbulo de nuestra Carta Política. La universidad, ha colaborado, a través de las alternativas de educación superior que se brinda a los jóvenes de más escasos recursos en el departamento, precisamente la cristalización de este objetivo.

No obstante el progresivo crecimiento que la Universidad del Tolima ha venido teniendo en sus programas académicos, toda vez que década tras década ha abierto diferentes facultades, obedeciendo, claro está, a las necesidades y realidad social y productiva del departamento dicha institución es todavía muy limitada su cobertura educativa ya que su infraestructura física y técnica no permite ampliar el número de cupos semestrales, la inversión en equipos y en tecnología de punta demanda recursos que la entidad no posee, la dependencia financiera restringe el flujo económico de la entidad y los recursos obtenidos se destinan exclusivamente a cumplir compromisos de funcionamiento. Estas razones explican el comportamiento estacional de estos años, en los cuales la dependencia financiera de la entidad supera el 80% del presupuesto, esta connotación debilita la viabilidad y sustentabilidad de la Universidad del Tolima.

Con el producto de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla incluyendo dentro de dicho recaudo a la tributación de licores, cervezas, juegos de azar, se lograría en alguna medida a la ampliación de la infraestructura física de la universidad, mejores instalaciones, acondicionamientos de aulas, laboratorio, biblioteca y obviamente como se propende desde esta célula legislativa una excelente educación y formación profesional.

3. Proposición:

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley 156 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 060-05-Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 664 de julio 30 de 2001.

Jorge Eduardo Casabianca Prada,

Representante a la Cámara por el Tolima,

Ponente.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 664 de julio 30 de 2001

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 664 de julio 30 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Responsabilidad.

La obligación de adherir, anular la estampilla física, efectuar los descuentos sobre pagos o expedir recibo oficial de caja estará a cargo de los funcionarios de las entidades nacionales que operan en el Tolima, departamentales y municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos del gravamen determinados por la ordenanza Departamental que se expida en el desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 664 de 2001, tendrá el siguiente párrafo:

Parágrafo: Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental o los Concejos Municipales deberán incluir los licores, cervezas y juegos de azar.

En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo señalado en el artículo 1° de la Ley 664 de julio 30 de 2001.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jorge Eduardo Casabianca Prada,
Representante a la Cámara por el Tolima,
Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250
DE 2005 CAMARA, 69 DE 2005 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

Bogotá, junio de 2006

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

REF.: Informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara – 69 de 2005 Senado *por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.*

Señora Presidenta:

Los suscritos ponentes para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara – 69 de 2005 Senado “Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998”, presentado por el honorable Senador Darío Martínez Betancourt, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en los debates suscitados en el honorable Senado de la República, sobre las disposiciones que, mediante el proyecto, pretenden modificar el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, ya modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998. El proyecto se ocupa de la regla de adjudicación de competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en el mencionado estatuto.

Así las cosas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia.

I. Contenido del Proyecto

A través del Proyecto de ley que hoy se somete a su consideración, se pretende resolver la inseguridad jurídica y la desigualdad suscitada por la falta de uniformidad en la interpretación de la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, entre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de su función de dirimir los conflictos de competencia que se planteen entre las distintas jurisdicciones, y el Consejo de Estado, en su calidad del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Como es bien sabido por los señores Representantes, mediante el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, se estableció una cláusula general de adjudicación de competencias para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cual obedeció a un criterio material, en los siguientes términos:

“La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios **administrativos** originados en la activi-

dad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”.

*Desafortunadamente, debido a la ausencia de un criterio uniforme para la determinación de los alcances del criterio material de adjudicación de competencias, asumido en la norma objeto de la reforma propuesta, se han evidenciado una serie de controversias de carácter interpretativo ubicadas en la no clara frontera entre las competencias de la jurisdicción ordinaria y de la contencioso administrativa, particularmente en lo que se refiere a la determinación de lo que se debe entender, de modo concreto, por litigios y controversias **administrativos**.*

En este sentido, del modo en que se estableciera desde la exposición de motivos del Proyecto de ley, debido a la falta de uniformidad de criterios interpretativos entre una y otra corporación, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad que el sistema jurídico colombiano, de conformidad con nuestra Constitución, debe garantizar, se ha visto frecuentemente amenazado. Situación que se ha hecho manifiesta en la diferencia de criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, cuando se trata de determinar la competencia, por ejemplo, para el conocimiento de demandas de responsabilidad extracontractual de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Prueba de lo anteriormente expuesto, los siguientes ejemplos que fueron incluidos en la exposición de motivos y las ponencias para debate en el honorable Senado de la República:

1. La sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del cuatro de mayo de 2005, respecto del conflicto de competencias suscitado por el conocimiento de una demanda en la que unos particulares reclamaban a Telecom los daños causados a su casa de habitación por la instalación de una antena de telecomunicaciones de la empresa; se determinó que el asunto debía conocerlo la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, dicha empresa “*cumple unas finalidades sociales inherentes al Estado Social de Derecho como es la prestación de servicios públicos esenciales*”.

En este sentido se afirmó que, de conformidad con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa “se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios *administrativos* originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones de los distintos organismos del Estado”. Así mismo, calificó la causa generadora del daño como un hecho administrativo previsto en el artículo 86 del mismo Código, es decir, resolvió que la acción pertinente para el caso en concreto era la de reparación directa.

Así mismo, consideró que el artículo 32 de la Ley 142 de 1992¹, según el cual los actos de las empresas prestadoras de servicios públicos, salvo excepción legal o constitucional, deben regirse por las reglas de derecho privado, se refiere a eventos diferentes al presentado en el caso particular, es decir, asuntos distintos de la Constitución, los actos requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de empresas de servicios públicos domiciliarios. Los cuales no pueden considerarse como hechos de la administración.

2. En el mismo sentido se pronunció la misma Sala en 25 de mayo de 2005, mediante fallo decisorio de conflicto de competencias. En dicha providencia resolvió que el conocimiento de una demanda incoada por unos particulares en contra de la Empresa de Energía de Bogotá, ESP y Codensa S. A. ESP, por la muerte de un menor electrocutado, correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con el fallo, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 tampoco resultaba aplicable en este caso por considerarse la causa generado-

¹ Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la Constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

ra del daño un hecho de la administración diferente de los actos a los que se hace referencia en el citado artículo 32. Así las cosas, también se apeló a la aplicación del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

En dicha providencia se afirmó lo siguiente:

“El caso que se somete a decisión de la Sala en el presente conflicto se relaciona con la controversia motivada por un hecho de la administración, en cuanto el fundamento de la demanda es la falla en el servicio por la falta de previsión, falta de mantenimiento de las redes de conducción eléctrica, que contribuyó a que una de las líneas se cayera y ocasionara la muerte, por la descarga eléctrica en la humanidad de José Eduardo Sierra Vanegas, lo que origina una responsabilidad de reparación directa, según lo preceptúa el artículo 86 del C. C. a cuyo conocimiento no está atribuido a la jurisdicción ordinaria por la Ley 142 de 1994 [artículo 33], puesto que –como se vio– esta clase de responsabilidad fue expresamente exceptuada del régimen privado en dicha normatividad y, por lo mismo, la competencia para su determinación fue puesta en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

“En efecto, es claro que la eventual responsabilidad que les pueda caer a las demandadas proviene de omisiones en el uso de los derechos y prerrogativas que dicha empresa tiene para el uso del espacio público”.

“De manera que es claro que a la jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde conocer de *tales juicios derivados de responsabilidad estatal*, como el que es materia aquí de controversia, independientemente de que haya variado su naturaleza jurídica, por establecerlo así el legislador en forma explícita en los **artículos 82 y 83 del Código Contencioso Administrativo**, subrogados por los **artículos 12 y 13 del Decreto 2304 de 1989**”.

3. No obstante, mediante el fallo, también decisorio de conflicto de competencias, de primero de junio de 2005, la misma Sala Disciplinaria, fundamentándose en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, resolvió que el conocimiento de una demanda de responsabilidad extracontractual incoada por un particular en contra de las Empresas Públicas de Armenia, por causa de los presuntos perjuicios causados por la contaminación ambiental a un predio, generada por la instalación de una planta procesadora de abono orgánico por la empresa oficial de servicios públicos domiciliarios, correspondía a la jurisdicción ordinaria. Al respecto se señaló lo siguiente:

“Así pues, salvo las excepciones contenidas en norma Superior o en otras disposiciones contenidas en la propia ley, como las señaladas en su artículo 33, el régimen jurídico llamado a regular los actos de las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios, la constitución de las mismas como tales, los requeridos para ser administradas, el ejercicio de sus derechos y el de todas las personas socias de ellas, es el de Derecho Privado, y en consecuencia, por regla general, **las controversias derivadas de la actividad correspondiente a su objeto social u organizacional**, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria”.

Pues bien, a la disparidad de interpretaciones reseñada, ha sido acentuada por la interpretación realizada por el Consejo de Estado, en la siguiente providencia, en la cual se resolvió una situación similar:

1. En fallo de 17 de febrero de 2005, el Consejo de Estado decidió enviar a la jurisdicción ordinaria una demanda de responsabilidad extracontractual, en la que un particular demandó a Telecom por las lesiones acaecidas en un accidente de tránsito causado por cables de propiedad de esa empresa.

En dicha providencia se estableció que respecto de los asuntos de empresas de servicios públicos domiciliarios no existía una regla de competencia establecida de manera expresa por la Ley, debido a que el artículo 31 del Decreto 3130 de 1968², que la establecía, había sido derogada por la Ley 489 de 1998, sin que en esta última se hubiera contenido una norma equivalente. Así mismo, afirmó la inexistencia de una norma reguladora de este asunto en la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios.

Por tal razón, estimó necesario remitirse a la regla general, es decir, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, para establecer si los eventos de responsabilidad extracontractual originados en alguna acción u omisión de estas empresas, podía considerarse como estructurante de una controversia o litigio administrativo.

En dicha providencia se concluyó que, de acuerdo con el ordenamiento establecido en la Constitución Política de 1991, la prestación de los servicios públicos no corresponde, en todos los casos, al ejercicio de una función administrativa, y que solo los litigios y controversias originados en ejercicio de una función administrativa se pueden considerar como “administrativos” para darle así cumplimiento al artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. Allí se afirmó lo siguiente:

“La tesis expuesta de modo general, según la cual la prestación de los servicios públicos no constituye función pública, se aplica también en el caso específico de los servicios públicos domiciliarios, los cuales, a términos de la Constitución y de la Ley 142 de 1994, pueden ser prestados por empresas públicas o privadas en condiciones de igualdad y bajo la intervención del Estado, en cuanto a su regulación, control y vigilancia”.

“Esta tesis es corroborada por el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, por el cual los municipios solo se encargarían de la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios en aquellos casos en los que, por las condiciones del mercado, no hubiera otra entidad que los pudiera prestar. Así, el legislador pretendió mantener la prestación de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica libre, y solamente en aquellos casos en que el mercado lo impide, impone a los municipios la obligación de prestarlos; ello, en desarrollo del deber constitucional que tiene el Estado de asegurar su prestación continua, eficiente y universal”.

“De igual manera, el artículo 27 señala que las entidades públicas que participen en el capital de las empresas de servicios públicos no podrán otorgarles privilegios diferentes de los establecidos en la misma Ley 142. Con ello, el legislador pretendió evitar que la participación de una entidad pública implicara instaurar desigualdades en el campo de los servicios públicos”.

“Adicionalmente, el legislador previó que los servicios públicos domiciliarios podían ser prestados por sociedades por acciones o, de manera excepcional, por empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual permite afirmar que la ley consideró que la prestación de los servicios públicos debe ser desarrollada como actividad económica y no como una función pública. No debe perderse de vista que la creación de las empresas industriales y comerciales del Estado, en la reforma de 1968, se realizó con el fin de que estas desarrollaran exclusivamente, actividades de naturaleza industrial y comercial”.

“Por todo lo dicho, la Sala concluye que la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad”.

“Así, la prestación de los servicios públicos domiciliarios no es considerada, de manera general, como función pública, y será necesario determinar, en cada caso concreto, si la actividad que dio lugar a la controversia es de aquellas que puede ser considerada como pública...”.

“En el sub júdece, la controversia surge por los daños causados a un particular como consecuencia de la falta de mantenimiento de unos cables telefónicos, por lo que no se presenta el ejercicio de una prerrogativa exorbitante del Estado que corresponda al ejercicio del poder público; en consecuencia, la controversia que se está planteando no es, de acuerdo con el artículo 82 C.C.A., competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, sino que la misma debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 16 del C.P.C.”.

“En estas condiciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que decidió rechazar la demanda contra Telecom y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria”.

Adicionalmente, y en este mismo sentido, se considera importante dar a conocer a los honorables Representantes la siguiente información juris-

² Artículo 31. De los actos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta. Los actos y hechos que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realicen para el cumplimiento de las funciones administrativas que les haya confiado la ley, son actos administrativos.

prudencial, ya considerada por el Autor de esta propuesta, e incluida en la exposición de motivos:

“Debe anotarse, en todo caso, que, si bien las providencias citadas de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no corresponden a una reacción a la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se han reiterado en diversas oportunidades, como ha ocurrido, por ejemplo, con las demandas de responsabilidad extracontractual presentadas contra las Empresas Municipales de Cali, Emcali E.I.C.E. ESP, en las que se ha atribuido la competencia al Tribunal Administrativo del Valle: en providencia del 26 de junio de 2005, en la demanda de unos particulares por las lesiones causadas a una persona por un vehículo de la empresa. El 29 de noviembre de 2004, en demanda mediante la cual se reclamó la indemnización de las lesiones causadas a una persona por la caída de un poste de la empresa. En providencia de cuatro de agosto de 2004, en el caso de la muerte de un directivo sindical. En la misma fecha, la demanda por quemaduras causadas a una persona en la instalación de líneas de conducción eléctrica. El siete de julio de 2004, en la demanda por un accidente de tránsito causado por escombros dejados en una vía, por trabajadores de esa empresa. A la misma conclusión se llegó, en providencia del 13 de octubre de 2004, en la que se reclamaron los daños causados por un camión recolector de basuras, de propiedad de la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali, Emsirva E.S.P. a una vivienda”.

“De esta rápida reseña jurisprudencial se deduce que existen criterios encontrados en los altos tribunales a los que se ha hecho alusión, en lo que tiene que ver con la definición de un criterio material de competencia, tal como lo establece el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refiere a litigios y controversias **administrativos**”.

II. Conclusión

De lo anotado anteriormente puede inferirse que, debido a la dificultad de precisión del criterio material en la adjudicación de competencias contemplado en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, no se ha logrado establecer un criterio claro en la materia, entre otras razones, por la falta de uniformidad en la interpretación por las corporaciones encargadas de aplicar dicho criterio. Así, un efecto contrario al propósito del artículo 82 se ha hecho evidente: inseguridad jurídica y desigualdad en el tratamiento de litigios de similar naturaleza por la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa, que es necesario y urgente tratar de aliviar.

De este modo, los suscritos ponentes sugerimos la aprobación de los tres artículos acogidos por la Plenaria del Senado de la República, con la modificación aprobada desde el Primer debate en esa Corporación, es decir, la inclusión expresa como empresas del Estado de las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del 50% de participación.

III. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad, tras-

endencia y conveniencia de la vocación de las disposiciones del proyecto de ley para solucionar los conflictos de competencia señalados, nos permitimos rendir informe de **Ponencia Favorable** para primer debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Sin proponer ninguna modificación al texto aprobado por la honorable Plenaria del Senado de la República, **dése Primer Debate en Cámara** al Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara – 69 de 2005 Senado “*Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998*”.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín, Ponente Coordinador; *Myriam Paredes Aguirre*, Ponente.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2005 CAMARA, 69 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 82. *Objeto de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.

Artículo 2°. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín, Ponente Coordinador; *Myriam Paredes Aguirre*, Ponente.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2006 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 3 de mayo de 2006, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal 1° y el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Destinación de subsidios para vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual equivalente a ochocientos sesenta mil (860.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida

presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1°. El Gobierno destinará anualmente el treinta por ciento (30%) de los recursos presupuestales apropiados, para VIS Rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2006

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, **por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social**, previo anuncio de su votación en sesión del día miércoles 26 de

abril de 2006 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes para segundo debate a los mismos ponentes de primer debate, adicionando al honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Zulema Jattin Corrales, Sergio Diazgranados Guida, Ponentes Coordinadores; César Negret Mosquera, Oscar Darío Pérez Pineda, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Rafael Amador Campos, Enrique Emilio Angel Barco, Luis Salas Moisés, Ponentes; César Negret Mosquera, Presidente; Jair Ebratt Díaz, Secretario (E.).

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 3 de mayo de 2006, por medio de la cual se compilan las normas en materia de integraciones comerciales, prácticas restrictivas de la competencia, promoción de la competencia y competencia desleal, y se dictan otras normas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Sobre prácticas restrictivas

Artículo 1°. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

Parágrafo. El Gobierno sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes de interés para la economía general.

Artículo 2°. Para los efectos del parágrafo del artículo 1° de la presente ley, considérense sectores básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general y el bienestar social, todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener en el futuro importancia fundamental para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo de bienes o servicios indispensables al bienestar general, tales como:

a) El proceso de producción y distribución de bienes, destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana;

b) La producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios, educativos, de transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros.

Artículo 3°. Las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, y que tengan capacidad para determinar precios en el mercado, por la cantidad que controlen del respectivo artículo o servicio, estarán sometidas a la vigilancia del Estado para los efectos de la presente ley.

Artículo 4°. El Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Artículo 5°. Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora, o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancías o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a un mil trescientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o más, estarán obligados a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse, o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración.

Parágrafo 1°. Si pasados treinta (30) días de haberse presentado el informe de que trata este artículo no se hubiere objetado por el Gobierno la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

Parágrafo 2°. El informe que deben dar los interesados y su trámite serán absolutamente reservados, y los funcionarios que revelen en todo o en parte el contenido de los expedientes, incurrirán en la destitución del empleo que impondrá el respectivo superior, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 6°. Extiéndase la incompatibilidad establecida en el artículo 7° de la Ley 5ª de 1947, para los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de establecimientos de crédito y Bolsas de Valores, a los Presidentes, Gerentes, Directores, representantes legales, administradores y miembros de Juntas Directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas, tengan activos por valor de un mil trescientos (1.300) salarios mínimos mensuales legales vigentes o más.

Artículo 7°. Los Presidentes, Gerentes, Directores, representantes legales, Administradores o miembros de Juntas Directivas de empresas industriales constituidas en forma de sociedades anónimas no podrán distribuir por sí ni por interpuesta persona los productos, mercancías, artículos o servicios producidos por la respectiva empresa o sus filiales, ni ser socios de empresas comerciales, que distribuyan o vendan principalmente tales productos, mercancías, artículos o servicios.

Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios de sociedades de responsabilidad limitada que tengan como socios otras sociedades, en forma tal que el número total de personas naturales exceda de veinte (20).

Parágrafo 1°. La prohibición contenida en este artículo se extiende a los padres, cónyuges, hermanos e hijos de aquellos funcionarios.

Parágrafo 2°. Las empresas tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8°. Con el fin de evitar la concentración de la publicidad en los medios de comunicación los grupos económicos o empresas en general, podrán contratar hasta un 60% de la pauta publicitaria, en medios de comunicación, que sean propiedad o hagan parte del mismo grupo económico o empresa.

Prácticas restrictivas para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios

Artículo 9°. *Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas.* Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio.

2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia.

4. Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en que deba hacer citaciones al público o a eventuales competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia.

5. Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal (*las normas del Código de Comercio relacionadas con competencia desleal, fueron derogadas expresamente por la Ley 256 de 1996, siendo estas las vigentes*).

6. El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contrato.

Artículo 10. *Abuso de la Posición Dominante*. Se presume que hay abuso de la posición dominante en la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere el Título II de la Ley 142 de 1994, en las siguientes cláusulas:

1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa.

2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato, cambiar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito.

3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario.

4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite.

5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión de regulación, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuario, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto.

6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede.

7. Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario.

8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería.

9. Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponible al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance.

10. Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos.

11. Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias.

12. Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta.

13. Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa.

14. Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:

a) Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita;

b) Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido.

15. Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta ley autorice lo contrario.

16. Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a este:

a) Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato;

b) Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato;

c) Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva.

17. Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa.

18. Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe.

19. Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por más de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.

20. Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año.

21. Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión.

22. Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato.

23. Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros.

24. Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual.

25. Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa.

26. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y esta lo haya dado.

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

Artículo 11. *Deber de buscar entre el público las mejores condiciones objetivas*. Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por medio de procedimientos que aseguren posibilidad de concurrencia a los eventuales contratistas, en igualdad de condiciones. En estos casos, y en los de otros contratos de las empresas, las comisiones de regulación podrán exigir, por vía general, que se celebren previa licitación pública, o por medio de otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

Parágrafo 1°. La vigilancia y control de las normas contempladas en los artículos 9°, 10 y 11 de la presente norma, que hacen referencia a prácticas restrictivas en las empresas de servicios públicos, serán de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Sobre competencia desleal

Artículo 12. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente ley también tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.

Artículo 13. *Ambito objetivo de aplicación.* Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

Artículo 14. Las empresas industriales que establezcan o hayan establecido sistemas directos de distribución de sus productos o por y intermedio de empresas comerciales, autónomas o filiales, no podrán vender sus artículos, mercancías, o productos por procedimientos que impliquen competencia desleal para con los comerciantes independientes que negocien con los mismos artículos o productos.

Artículo 15. Las empresas comerciales no podrán emplear prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a monopolizar la distribución, ni ejecutar actos de competencia desleal en perjuicio de otros comerciantes.

Artículo 16. Cuando las empresas industriales fijen precios de venta al público, ni la misma empresa, directamente, o por medio de filiales, o distribuidores, ni los comerciantes independientes, podrán venderlos a precios diferentes de los fijados por el productor, so pena de incurrir en las sanciones previstas para los casos de competencia desleal.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando este, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Artículo 17. *Ambito subjetivo de aplicación.* Esta ley se les aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.

Artículo 18. *Ambito territorial de aplicación.* Esta ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

Artículo 19. *Concepto de prestaciones mercantiles.* Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.

Artículo 20. *Interpretación.* Esta ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable.

Actos de competencia desleal

Artículo 21. *Prohibición general.* Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Artículo 22. *Actos de desviación de la clientela.* Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos,

siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Artículo 23. *Actos de desorganización.* Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Artículo 24. *Actos de confusión.* En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

Artículo 25. *Actos de engaño.* En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 26. *Actos de descrédito.* En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Artículo 27. *Actos de comparación.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 25 y 27 de esta ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.

Artículo 28. *Actos de imitación.* La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

Artículo 29. *Explotación de la reputación ajena.* Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los Tratados Internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como “modelo”, “sistema”, “tipo”, “clase”, “género”, “manera”, “imitación”, y similares.

Artículo 30. *Violación de secretos.* Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2° de esta ley.

Artículo 31. *Inducción a la ruptura contractual.* Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena solo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

Artículo 32. *Violación de normas.* Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Artículo 33. *Pactos desleales de exclusividad.* Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras estas sean de propiedad de los entes territoriales.

Artículo 34. En cumplimiento del artículo 334 de la Constitución Nacional, el Ejecutivo podrá intervenir en la fijación de los precios con el fin de garantizar tanto los intereses de los consumidores como el de los productores y comerciantes. La fijación de precios podrá realizarla el Gobierno, como una de las medidas que se tomen con base en la investigación que se haya verificado de acuerdo con esta ley, y para los productos o servicios de la empresa objeto de la investigación.

Igualmente el Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Fijar un plazo perentorio para que cesen las prácticas, sistemas o procedimientos prohibidos;

b) Someter a la empresa o empresas cuyas prácticas se investigan, a la vigilancia de la respectiva entidad encargada del control, por un tiempo determinado, en cuanto a su política de producción, costos, distribución y precios, y con el solo fin de comprobar que la empresa o empresas acusadas no continúan ejerciendo las prácticas comerciales restrictivas que dieron lugar a la investigación.

Artículo 35. Los acuerdos, convenios u operaciones prohibidas por esta ley, son absolutamente nulos por objeto ilícito.

Acciones derivadas de la competencia desleal

Artículo 36. *Acciones.* Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

a) *Acción declarativa y de condena.* El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 45 de la presente ley;

b) *Acción preventiva o de prohibición.* La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.

Artículo 37. *Legitimación activa.* En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 34 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 34 de la presente ley, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros;

b) Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores;

c) El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo.

Artículo 38. *La legitimación pasiva.* Las acciones previstas en el artículo 34, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 34 de esta ley, deberán dirigirse contra el patrono.

Artículo 39. *Prescripción.* Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

Procedimientos por violación a las normas de integraciones comerciales, prácticas restrictivas y competencia desleal

Artículo 40. *Competencia sobre prácticas restrictivas de la competencia, competencia desleal y control de integraciones empresariales.* La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en primera instancia de las investigaciones, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas que autoriza la presente ley, en relación con la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas restrictivas de la competencia, de que trata la presente ley y las normas complementarias o los regímenes especiales para ciertos sectores y actividades, así como en relación con la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal que tengan efectos principales en los mercados del país, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica independiente de la forma o naturaleza jurídica de quien la desarrolle y cualquiera que sea la actividad o el sector económico en que esta se ejecute o produzca efectos.

Parágrafo. Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de integraciones comerciales, prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del Proceso Abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.

Artículo 41. *Procedimiento.* Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere esta ley, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.

La averiguación preliminar que abra la Superintendencia de Industria y Comercio, tendrá un término de dos (2) meses de duración para archivar o abrir la investigación respectiva según el caso.

Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes.

Instruida la investigación se presentará al Superintendente un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado al investigado.

Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las partes involucradas dentro de la investigación por prácticas restrictivas, integraciones comerciales y competencia desleal, podrán interponer ante los jueces civiles del circuito el recurso de apelación, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la promulgación del fallo, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los jueces civiles del circuito deberán fallar esta segunda instancia en un término no mayor a tres (3) meses.

Artículo 42. *Colaboración funcional.* En las investigaciones y evaluación de integraciones que correspondan a sectores económicos para cuya supervisión exista una superintendencia, el superintendente correspondiente formará parte del Consejo Asesor del Superintendente de Industria y Comercio. En los demás casos, asistirá el Ministro del área económica de que se trate. El Consejo Asesor deberá escucharse siempre, de manera previa a la adopción de la decisión definitiva de todos los casos.

El Superintendente de Industria y Comercio deberá solicitar concepto no vinculante, del Superintendente y el Ministro correspondiente a los sectores económicos correspondientes, previamente a autorizar la celebración de acuerdos o convenios de que trata el parágrafo del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. Para los casos relativos al sector de la televisión, se tendrá en cuenta en los términos de este artículo, al director de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 43. *Reserva de Investigación.* Las investigaciones por violaciones a la presente ley, serán de carácter estrictamente reservado, se adelantará mediante la exigencia de informes sobre producción, importaciones, utilización de materias primas nacionales y extranjeras, sistemas de distribución y ventas, por medio de visitas a las referidas empresas, y en general, mediante la obtención de todas las pruebas indispensables.

Del acta de conclusiones se dará traslado por un término prudencial hasta de treinta (30) días a las entidades denunciadas o que en el curso de la investigación resultaren implicadas, a fin de que puedan formular sus descargos.

Artículo 44. *Reclamo de la parte afectada por las diligencias de comprobación.* La parte afectada por las diligencias de comprobación podrá reclamar en todo caso, de quien las hubiere solicitado, los gastos y daños que se le hubieren ocasionado, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que hubiere incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

Artículo 45. *Medidas cautelares.* Comprobada la realización de un acto de práctica restrictiva o competencia desleal, o la inminencia de la misma, la Superintendencia, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas la Superintendencia a fin de prevenir que el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, la Superintendencia será la única competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 46. *Especialidad en materia probatoria.* En controversias originadas por la infracción de los artículos 25, 27 ó 28, la Superintendencia de Industria y Comercio, en el momento de decretar la práctica de pruebas, podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, la Superintendencia podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

Artículo 46. *Clausura de la investigación.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de una investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que se suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga, si tal ofrecimiento se hace a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la investigación.

Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá cancelar las investigaciones que lleve a cabo, si el ofrecimiento de garantías se realiza dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Peritos

Artículo 48. *Designación, posesión y recusación.* Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de funciones jurisdiccionales, requiera de peritos, estos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

Los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual esta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 49. *Dictamen pericial.* Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 50. *Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.* Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Artículo 51. *Conciliación extrajudicial en materia civil.* La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Artículo 52. *Requisito de procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es necesaria para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

La audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso anterior la audiencia no se hubie-

re celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 53. *Rechazo de la demanda.* La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículo 54. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Sanciones

Artículo 55. *Caducidad sancionatoria.* La facultad que tienen las Superintendencias para imponer sanciones por violación de normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas de la competencia, así como por falta de notificación de las operaciones de integración jurídico-económicas, caducarán a los seis (6) años de producida la conducta que pueda ocasionar tales sanciones.

Artículo 56. *Monto de las multas a Personas Jurídicas.* La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones pecuniarias entre el 100% y hasta por el equivalente al 150% de la utilidad que el infractor hubiere derivado de la contravención respectiva o de hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional, cuando la utilidad no pueda determinarse, por violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas a que se refieren la presente ley y normas que la complementan o modifiquen.

Con sujeción al mismo límite, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas por incumplir el deber de notificar una operación de integración jurídica económica.

Artículo 57. *Monto de las multas a personas naturales.* La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá, a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia a que se refieren la presente ley y normas que la complementan o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del tesoro nacional".

Artículo 58. *Colaboración efectiva.* El Superintendente de Industria y Comercio podrá exonerar del pago de la multa correspondiente a la violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia, a la primera persona natural o jurídica que haya confesado la violación y haya suministrado información valiosa para la investigación respectiva.

Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

Artículo 59. *Naturaleza.* La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

Artículo 60. *Funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por la observancia de las disposiciones sobre integraciones comerciales, promoción de la competencia, prácticas restrictivas comerciales y competencia desleal, en los mercados nacionales sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades; atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar, en particular, las siguientes finalidades: Mejorar la eficiencia del aparato productivo nacional; que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios; que las empresas puedan participar libremente en los mercados; y, que en el mercado exista variedad de precios y calidades de bienes y servicios.

2. Imponer las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta la Superintendencia.

3. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor a que se refiere este decreto y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

4. Imponer, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

5. Administrar el sistema nacional de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma.

6. Ejercer el control y vigilancia de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, y coordinar lo relacionado con el registro único mercantil.

7. Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos expedidos por las Cámaras de Comercio.

8. Solicitar o recibir asistencia técnica y financiera, a través del Fondo Especial de la misma Superintendencia, de entidades internacionales o de gobiernos extranjeros para el desarrollo de sus programas.

9. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

10. Practicar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, conforme a la ley.

11. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

12. Establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

13. Fijar el término de la garantía mínima presunta para bienes o servicios.

14. Prohibir o someter al cumplimiento de requisitos especiales la propaganda comercial de todos o algunos de los bienes o servicios que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud.

15. Acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación.

16. Organizar el sistema de registro de calidad e idoneidad de que trata el Decreto 3466 de 1982 y las disposiciones que lo adicionen o reformen.

17. Establecer las normas necesarias para la implantación del sistema internacional de unidades en los sectores de la industria y el comercio.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se oficializan las normas técnicas correspondientes.

19. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción de la competencia y la propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones.

20. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en las materias a que hace referencia el numeral anterior, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

21. Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios.

22. Las demás funciones que, en lo sucesivo, le asigne la ley.

Parágrafo. Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantar estas mismas funciones en materia de Servicios Públicos Domiciliarios y de Telecomunicaciones e imponer sanciones a las empresas oficiales y/o privadas y mixtas, que presten los servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, cuando se atente contra los principios de libre competencia, a solicitud de una de las Comisiones de Regulación de tales servicios, o cuando se incumplan las normas vigentes en materia tarifaria, facturación, medición, comercialización y relaciones con el usuario.

Disposiciones complementarias

Artículo 61. *Ambito funcional.* La Superintendencia de Industria y Comercio continuará ejerciendo las funciones relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas consagradas en la Ley 155 de 1959 y disposiciones complementarias, para lo cual podrá imponer las medidas correspondientes cuando se produzcan actos o acuerdos contrarios a la libre competencia o que constituyan abuso de la posición dominante.

Artículo 62. *Definiciones.* Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes definiciones:

1. *Acuerdo:* Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas.

2. *Acto:* Todo comportamiento de quienes ejerzan una actividad económica.

3. *Conducta:* Todo acto o acuerdo.

4. *Control:* La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.

5. *Posición Dominante:* La posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.

6. *Producto:* Todo bien o servicio.

Artículo 63. *Objeto ilícito.* En los términos de la presente ley están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito.

Artículo 64. *Acuerdos contrarios a la libre competencia.* Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 61 de la presente ley, se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

2. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.

3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.

4. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.

5. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.

6. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.

7. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

8. Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.

9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

Artículo 65. *Actos contrarios a la libre competencia.* Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 61 de la presente ley, se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos:

1. Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor.

2. Influnciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios.

3. Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios.

Artículo 66. *Excepciones.* Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente decreto, no se tendrán como contrarias a la libre competencia las siguientes conductas:

1. Las que tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología.

2. Los acuerdos sobre cumplimientos de normas, estándares y medidas no adoptadas como obligatorias por el organismo competente cuando no limiten la entrada de competidores al mercado.

3. Los que se refieran a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de facilidades comunes.

Artículo 67. *Abuso de posición dominante.* Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 61 de la presente ley, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:

1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de estos.

2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.

3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.

4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.

5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente a aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

6. Obstruir o impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

Artículo 68. *Integración de empresas.* El Superintendente de Industria y Comercio no podrá objetar los casos de fusiones, consolidación, integraciones o adquisición del control de empresas que le sean informados, en los términos del artículo 5° de la presente ley cuando los interesados demuestren que puede haber mejoras significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos que no puedan alcanzarse por otros

medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

Derogatorias y vigencias

Artículo 69. *Actuaciones en curso.* Las autoridades que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adelanten investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia continuarán conociendo de ellas hasta su culminación. También les corresponderán decidir sobre las investigaciones que se les hayan notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Las investigaciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley por prácticas restrictivas de la competencia, corresponderá adelantarlas a la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente deberá notificarse ante esa autoridad toda integración que desee efectuarse a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio 1°. Las averiguaciones preliminares que la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentre adelantando a la fecha en que entre a regir la presente ley deberán resolverse en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que esta ley entre en vigencia.

Parágrafo transitorio 2°. En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 70. *Programas de delación.* El agente económico que, habiendo realizado un acuerdo contrario a la libre competencia, acuda a la SIC o a la Superintendencia asignada; confiese su participación en dicho

acuerdo; colabore con la SIC o a la Superintendencia asignada haciendo entrega de información y pruebas relativas a dicha conducta e identifique con precisión a sus participantes, obtendrá una reducción del 60% sobre las sanciones establecidas en el Decreto 2153 de 1992.

Artículo 71. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 155 de 1959, artículos 1°, 2°, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2006

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 108 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se compilan las normas en materia de integraciones comerciales, prácticas restrictivas de la competencia, promoción de la competencia y competencia desleal, y se dictan otras normas*, previo anuncio de su votación en sesión del día miércoles 26 de abril de 2006 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Gustavo Petro Urrego y Adriana Gutiérrez Jaramillo (Coordinadores); Sergio Diazgranados, Francisco Pareja González, Oscar Darío Pérez, Fernando Tamayo Tamayo, Jorge Casabianca Prada.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Gustavo Petro Urrego, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Ponentes Coordinadores; Sergio Diazgranados Guida, Oscar Darío Pérez Pineda, Fernando Tamayo Tamayo, Jorge Casabianca Prada, Francisco Pareja González, Ponentes; César Negret Mosquera, Presidente; Jair Ebratt Díaz, Secretario (E.).

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2003 SENADO, 067 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta del honorable Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva del honorable Senado de la República para ser miembro de la Comisión Accidental por medio de la cual se rehace e integra el Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado, 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro*, declarado parcialmente inconstitucional por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política, me permito rendir el informe respectivo para darle el trámite conforme al artículo 203 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

Antecedentes

El proyecto en estudio, del cual es autora la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo, fue presentado el 29 de julio de 2003, en la Secretaría General del Senado; aprobado en Comisión Séptima de Senado, el día 4 de diciembre 2003; y en plenaria, el día 16 de junio del 2004. Fue enviado a la Cámara de Representantes, donde se aprobó en Comisión Séptima el 13 de octubre; y en plenaria, el 13 de diciembre del 2004. Se realizó acta de conciliación el día 15 de diciembre 2004, acogiéndose el texto aprobado en Cámara; el día 13 de diciembre de 2004 es aprobado en plenaria de Senado, el cual se envió para sanción Presidencial el día 18 de abril del 2005. Por

oficio del 25 de abril de 2005, la Presidencia de la República de Colombia objeta por inconstitucionalidad el proyecto. En Sentencia C-849 de 2005, del magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis, resuelve declarar **infundadas** las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con los artículos 2° y 3°, con excepción de la expresión *“cuyo costo será a cargo del interesado”*, contenida en el primer inciso, así como en relación con el parágrafo segundo del mismo artículo, respecto de la cual se declaran **fundadas** las objeciones. En cumplimiento al artículo 167 de la Constitución Política, se escuchó al Ministro de Protección Social, el pasado 28 de marzo de 2006, para integrar las disposiciones afectadas por el dictamen de la Corte.

Consideraciones

El Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, con fecha 25 de noviembre de 2005, realizó las consideraciones sobre el artículo 2°. Se tuvo en cuenta lo prescrito por el artículo 338 de la Constitución Política y mediante este proyecto de ley, se autoriza la Registraduría Nacional del Estado Civil para que determine las tarifas diferenciales que debe cobrarse a los ciudadanos mayores de 65 años, para recuperar el costo de la misma, teniendo en cuenta los recursos de los colombianos con el fin de que puedan acceder a ella de manera gratuita quienes carecen de recursos, y así garantizar el cumplimiento del derecho a la igualdad.

En atención a las anteriores consideraciones y a la corrección del error de transcripción señalado por la Corte, se decide adoptar el siguiente texto, contemplado de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2003 SENADO, 067 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2°. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley, acreditarán su derecho a adquirirlo mediante la presentación, para cada caso, de la Tarjeta Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional.

Parágrafo 1°. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro, se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional, allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

Parágrafo 2°. Se autoriza a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que determine las tarifas diferenciales que deben cobrarse a los ciudadanos mayores de 65 años, a fin de que se recupere el costo de la tarjeta Colombiano de Oro, atendiendo la capacidad contributiva del ciudadano. La Registraduría Nacional del Estado Civil, al determinar las tarifas deberá tener en cuenta los estratos socioeconómicos establecidos.

Artículo 3°. Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna, así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecido por las Cajas de Compensación Familiar, para los no afiliados y afiliados.

Artículo 4°. *Intransferibilidad.* Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

CAPITULO II

Convenios con el sector privado

Artículo 5°. *Convenios.* El Estado podrá celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

CAPITULO III

Día del Colombiano de Oro

Artículo 6°. *Día del Colombiano de Oro.* Se declara el día 24 de noviembre de cada año, como el Día del Colombiano de Oro. Durante este día, los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios de programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Homenaje al Colombiano de Oro del año.* En este día se premiará al Colombiano de Oro del año, que resulte elegido entre las

personas que por sus actividades a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento. El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 8°. *Sanciones.* El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos, en los que se abuse de los beneficios previstos por esta ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro, y estará sujeto a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 9°. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 10. Los establecimientos y oficinas públicas a las que se aplica, obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 11. Para efectos de los artículos anteriores las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Cuando suceda el fallecimiento de un Colombiano de Oro, su familiares o personas más cercanas deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento para impedir el uso indebido de lo derechos que se consagran en esta ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley, inicialmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla,

Honorable Senador de la República.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, el suscrito Senador y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número **249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado**, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. Por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2006. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y que fue aprobado por esta sin ninguna modificación (Anexo texto acogido final).

Gustavo Adolfo Aristizábal, Senador de la República; Juan Hurtado Cano, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO ACOGIDO POR LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprenden de los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante

- 2. Vicealmirante
- 3) Contralmirante
- b) Oficiales Superiores
- 1. Capitán de Navío
- 2. Capitán de Fragata
- 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
- 1. Teniente de Navío
- 2. Teniente de Fragata
- 3. Teniente de Corbeta

3. **Fuerza Aérea**

- a) Oficiales Generales
- 1. General
- 2. Mayor General
- 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
- 1. Coronel
- 2. Teniente Coronel
- 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
- 1. Capitán
- 2. Teniente
- 3. Subteniente

b) **SUBOFICIALES**

2. **Ejército**

- a) **Sargento Mayor de Comando**
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo
- g) Cabo Tercero

3. **Armada**

- a) **Suboficial Jefe Técnico de Comando**
- b) Suboficial Jefe
- c) Suboficial Primero
- d) Suboficial Segundo
- e) Suboficial Tercero
- f) Marinero Primero
- g) Marinero Segundo

4. **Fuerza Aérea**

- a) **Técnico Jefe de Comando**
- b) Técnico Subjefe
- c) Técnico Primero
- d) Técnico Segundo
- e) Técnico Tercero
- f) Técnico Cuarto
- g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) **OFICIALES**

1. **Ejército**

- a) Oficiales de las Armas;

- b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. **Armada**

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. **Fuerza Aérea**

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

b) **SUBOFICIALES**

1. **Ejército**

- a) Suboficiales de las Armas;
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

2. **Armada**

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
- b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

3. **Fuerza Aérea**

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 12 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 12. Clasificación particular de los oficiales de las armas en el Ejército. Son oficiales de las armas en el Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y apoyo de combate del Ejército en todos los escalones de la jerarquía militar.

Los elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército, son aquellos que operan dentro de las modalidades y características de la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, las Fuerzas Especiales, la Aviación, la Inteligencia Militar y las Comunicaciones.

Artículo 4°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades

del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 5. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar y del Cuerpo de Infantería de Marina.* Son Suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 6°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al Escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 7°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 8°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 9°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el Ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada; del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea. Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de

Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Parágrafo. *Escalafonamiento de pilotos fluviales.* El Comandante de la Armada Nacional por una sola vez, podrá escalafonar como suboficiales primeros al personal civil que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y de acuerdo al tiempo de servicio, se encuentre desempeñando el cargo de pilotos fluviales.

Artículo 11. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una

vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación”.

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales. Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficial jefe técnico de comando y técnico jefe de comando que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, los cuales se desempeñaran en el Comando General de las Fuerzas Militares y los Comandos Conjuntos.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Armada Nacional y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 5°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 13. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicios en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) **Oficiales**

1. Subteniente o Teniente de Corbeta 4 años

2. Teniente o Teniente de Fragata 4 años

3. Capitán o Teniente de Navío 5 años

4. Mayor o Capitán de Corbeta 5 años

5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata 5 años

6. Coronel o Capitán de Navío 5 años

7. Brigadier General o Contraalmirante 4 años

8. Mayor General o Vicealmirante 4 años

b) **Suboficiales**

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico 3 años

2. Cabo Segundo, Marinero primero o Técnico Cuarto 3 años

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero 4 años

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo 5 años

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero 5 años

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe 5 años

7. Sargento Mayor, Jefe Técnico o Técnico Jefe: 3 años

8. Sargento Mayor de Comando, suboficial Jefe Técnico de Comando y Técnico Jefe de Comando: 3 años.

Parágrafo 1°. La aplicación del tiempo mínimo en los grados de subteniente y cabo tercero y sus equivalentes en las fuerzas, empezará a regir para el personal que asciende a partir del 1° de enero del año 2001.

Parágrafo 2°. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de oficiales de cada fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 14. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional. Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 15. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de

cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 16. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la fuerza aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo”.

Artículo 17. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 62.** *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 18. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) **Ejército**

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) **Armada**

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) **Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 19. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 20. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. *Definiciones.*

a) **Destinación:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) **Traslado:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 21. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 22. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. Traspaso de funciones administrativas. En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”.

Artículo 23. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. Obligatoriedad de la prestación de servicios. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 24. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

- a) Retiro temporal con pase a la reserva:
 1. Por solicitud propia.
 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
 3. Por llamamiento a calificar servicios.
 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
 9. Por no superar el período de prueba;
- b) Retiro absoluto:
 1. Por invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.
 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b), y
 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.
- c) del presente decreto.
 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 25. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 26. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

- a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;
- b) Ser clasificados en Lista N° 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;
- c) Ser clasificado en Lista N° 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y, tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 27. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. Separación temporal. El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 28. El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 29. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 30. El Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo artículo:

Retiro de Sargento Mayor de Comando Conjunto y sus equivalentes en las Fuerzas Militares. Los suboficiales de grado Sargento Mayor de Comando Conjunto, pasarán a retiro temporal con pase a la reserva al cumplir tres (3) años de servicio en el grado.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Aristizábal, Senador de la República; *Juan Hurtado Cano*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 178 - Viernes 9 de junio de 2006	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 156 de 2005 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 060 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 664 de julio 30 de 2001.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto en Cámara al Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara, 69 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.....	3
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al Proyecto de ley número 260 de 2006 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 3 de mayo de 2006, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.	5
Texto al Proyecto de ley número 108 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 3 de mayo de 2006, por medio de la cual se compilan las normas en materia de integraciones comerciales, prácticas restrictivas de la competencia, promoción de la competencia y competencia desleal, y se dictan otras normas.	6
INFORME DE COMISION ACCIDENTAL	
Al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado, 067 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.	13
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.....	14